

Villa Regina, 7 de mayo de 2026.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en "MONTENEGRO, OSCAR ALFREDO Y OTROS C/ MOLINA, RAUL ARIEL Y OTRA S/ ORDINARIO - DAÑOS Y PERJUICIOS" (Expte. N° VR-00553-C-2024); de los cuales,

RESULTA:

Que mediante presentación de fecha 28/02/2026 12:40:03 (Mov E0014) comparecen M.O.A., por derecho propio y en representación de <.s.#.A. y M.Y.; y M.R.E., con el patrocinio letrado del Dr. Mariano Fracasso Moreno con el fin de solicitar aclaratoria respecto del alcance subjetivo y temporal de la nulidad allí decretada, en particular si la misma se extiende a la totalidad de lo actuado con relación a todos los demandados o si, por el contrario, se circunscribe a la situación procesal de la citada en garantía que promoviera el incidente.

Para el supuesto de que la nulidad declarada se entienda comprensiva de actos procesales válidamente cumplidos respecto de otros demandados, solicitar su reconsideración y para el caso de no hacerse lugar a lo solicitado, interpone recurso de apelación en subsidio.

En cuanto a la aclaratoria refiere que: *“la sentencia dictada declaró la nulidad de lo actuado a partir del 25/08/2025 inclusive al 05/11/2025, sin efectuar precisión alguna acerca de su alcance subjetivo ni respecto de la situación procesal de los restantes demandados. Tal omisión genera una incertidumbre objetiva acerca de si la invalidez decretada se limita a la posición de la citada en garantía —única promotora del incidente— o si se proyecta sobre actos procesales autónomos relativos a sujetos que no han cuestionado su emplazamiento ni han invocado vicio alguno”*.

En cuanto a la reconsideración sostiene que la incorporación del asegurador al proceso no genera comunidad obligatoria de defensa ni indivisibilidad del contradictorio, sino una pluralidad de partes con posiciones procesales

independientes, lo cual impone analizar separadamente la validez y efectos de los actos procesales relativos a cada una de ellas.

Que en tal contexto, la nulidad promovida por la citada en garantía respecto de su notificación reviste carácter estrictamente personal y no puede extenderse a la situación procesal del demandado asegurado, cuya notificación, eventual rebeldía y demás actos constituyen manifestaciones procesales autónomas y carentes de relación causal con el vicio invocado por la aseguradora. Que la inexistencia de litisconsorcio necesario entre asegurado y aseguradora determina, como consecuencia directa, la aplicación del principio de relatividad de las nulidades y de la regla de conservación de los actos válidos, debiendo limitarse los efectos de la invalidez declarada al sujeto afectado y a los actos que constituyan consecuencia inmediata del acto viciado.

Que por ello, la extensión general de la nulidad decretada en autos resulta incompatible con la estructura litisconsorcial del proceso, configurando una indebida proyección de una nulidad personal sobre un sujeto cuya situación procesal no presenta irregularidad alguna.

Continua diciendo: *“la sentencia causa gravamen irreparable a esta parte en tanto dispone una nulidad de alcance objetivo general que excede el planteo introducido y afecta actos procesales válidos, autónomos y firmes. La sentencia dictada hace lugar al planteo de nulidad articulado por la citada en garantía, fundando tal decisión en que la notificación de demanda no habría sido cursada en su domicilio legal ni en su sucursal zonal, y en que la reserva del expediente habría impedido el conocimiento oportuno del proceso, configurándose así una afección al derecho de defensa en juicio. De tal construcción argumental surge con claridad que el fundamento del pronunciamiento se vincula exclusivamente con la situación particular de la aseguradora, esto es, con la imposibilidad de conocer la demanda y ejercer su defensa como consecuencia de una*

irregularidad notficatoria y de la reserva de las actuaciones. Sin embargo, la parte resolutive del decisorio, al declarar la nulidad de lo actuado desde una fecha determinada sin efectuar distinción subjetiva alguna, proyecta efectos sobre actos procesales válidamente cumplidos respecto de otros demandados, lo cual configura una extensión que no encuentra sustento en los fundamentos desarrollados”.

Continúa diciendo: “En el caso, la resolución no efectúa análisis alguno respecto de la situación del demandado Sr. MOLINA, quien fuera debidamente notificado en fecha 26/08/2025, circunstancia que no ha sido cuestionada, ni constituye objeto del incidente resuelto, ni aparece alcanzada por los fundamentos del pronunciamiento. Tal emplazamiento válido dio lugar a la declaración de rebeldía oportunamente dictada, y debidamente notificada (mov. VR-00553-C-2024-E0005), causando firmeza, la cual constituye un acto procesal autónomo derivado de la inactividad de la parte y no guarda relación causal con la notificación cursada a la citada en garantía. En consecuencia, no existe vínculo de dependencia procesal que habilite la extensión de la nulidad declarada respecto de un sujeto a la situación jurídica de otro. La decisión adoptada importa, en los hechos, transformar una nulidad subjetiva en una nulidad objetiva generalizada, afectando actos procesales firmes sin que medie vicio propio ni indefensión del sujeto involucrado, lo cual se contrapone con el principio de relatividad de las nulidades y con la regla de conservación de los actos válidos. A ello se suma que el demandado Sr. MOLINA no ha articulado nulidad alguna respecto de su notificación dentro del plazo legal para hacerlo, configurándose la preclusión de dicha facultad y el consecuente consentimiento del acto, circunstancia que impide su revisión oficiosa en ausencia de irregularidad específica. De este modo, la retroacción del proceso dispuesta desde el 25/08/2025 inclusive importa desconocer la firmeza de la declaración de rebeldía del

demandado válidamente notificado, alterando la secuencia preclusiva del proceso y generando una indebida afectación a la seguridad jurídica. Es el mismo Sr. MOLINA quien luego se presenta y pide que cese la rebeldía, consintiendo el acto y no contestando demanda”.

En cuanto a la apelación en subsidio sostiene que la sentencia causa gravamen irreparable a esta parte en tanto dispone una nulidad de alcance objetivo general que excede el planteo introducido y afecta actos procesales válidos, autónomos y firmes.

Mediante providencia de fecha 09/03/2026 atento los términos simples y de fácil comprensión en que ha sido redactada la resolución dictada en autos, al recurso de aclaratoria no ha lugar. Del recurso de reconsideración con apelación subsidiaria, traslado.

Mediante presentación de fecha 10/04/2026 10:39:01 (Mov E0017) comparece la actora a los efectos de solicitar, atento el estado de autos, se tenga por no contestado el traslado conferido y se proceda a resolver la reconsideración planteada con la apelación en subsidio.

Mediante providencia de fecha 21/04/2026, pasan las presentes a resolver.

CONSIDERANDO:

- 1) Que las presentes son traídas a despacho a los efectos de dar tratamiento a la reconsideración planteada por la parte actora.
- 2) Conforme las constancias obrantes en autos, y asistiéndole razón a la parte actora, y toda vez que la nulidad que fuera interpuesta lo ha sido solo respecto de la notificación a la citada en garantía, corresponde hacer lugar a la reconsideración planteada por la parte demandante y en consecuencia determinar que los alcances de la nulidad decretada en autos lo es en cuanto al proveimiento de prueba de fecha 28/10/2025 13:08:30, no así para la rebeldía del Sr. Raúl Ariel Molina y su cese.

En consecuencia,

RESUELVO:

1) Hacer lugar a la reconsideración planteada por la parte demandante y en consecuencia determinar que los alcances de la nulidad decretada en autos lo es en cuanto al proveimiento de prueba de fecha 28/10/2025 13:08:30, no así para la rebeldía del Sr. Raúl Ariel Molina y su cese.

2) La imposición en costas de la presente incidencia será considerada en las genéricas a determinar al momento de dictar sentencia.

Regístrese y notifíquese conforme art. 120 del CPCC.

mdw

PAOLA SANTARELLI

Jueza